

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO DE LA SEGUNDA PONENCIA LICENCIADO MIGUEL NAVA XOCHITOTZI, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN DE AUTOS EMITIDO EL DÍA VEINTIDOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-023/2020 Y ACUMULADO.

Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 13 y 16, fracción VI, de la Ley Orgánica y 95 del Reglamento, ambos del Tribunal Electoral de Tlaxcala, formulo voto concurrente al coincidir con el sentido del proyecto, pero no con las consideraciones que se manifiestan por parte de los Magistrados del Pleno, esto en razón de las siguientes consideraciones:

En principio, quiero manifestar que estoy de acuerdo en la acumulación del TET-JDC-025/2020 al TET-JDC-023/2020, tal y como se expone en el acuerdo plenario de acumulación de autos, mismo que fue propuesta del suscrito en la presente sesión.

Sin embargo, en la sesión referida, se realizaron manifestaciones sobre la procedencia de la imposición de medidas cautelares por probablemente existir violencia política por razón de género en contra de una de las promoventes.

Al respecto, quiero precisar que el abordar en este momento la imposición de medidas cautelares, dejaría sin materia el fondo de la sentencia que se dicte, pues lo que se pretende imponer es materia de la litis de la que posteriormente se va a pronunciar y la que se pretende resolver.

Indiscutiblemente, en la sentencia correspondiente, se considerará las manifestaciones hechas por la parte actora del presente juicio, relacionadas por una parte, de ejercer el cargo de Síndica Municipal Propietaria y por otra, lo relacionado al pago de las remuneraciones de ambas promoventes; pero lo que se comenta reiteradamente, que a mi consideración, el pronunciarnos en este momento sobre las medidas cautelares, se dejaría sin materia el juicio en cuestión y resultaría erróneo el actuar de la autoridad jurisdiccional electoral.

No obsta lo anterior, que las medidas cautelares no tienen la finalidad de tener efectos restitutorios, tal y como se pretende con la imposición de las mismas; sino,

que éstas tienen como objeto conservar la materia de la controversia, así como para evitar un daño grave e irreparable para alguna de las partes en conflicto con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

En ese sentido, se advierte que las medidas cautelares tienen un doble carácter: cautelar y tutelar.

Respecto del carácter tutelar las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos, los valores y principios constitucionales que están en riesgo. Mientras que el carácter cautelar tiene por objeto y fin su preservación hasta en tanto se dicte la resolución de fondo, de ahí que tengan el propósito de asegurar la integridad y efectividad de la decisión, con lo que evita afectar o desvirtuar el efecto útil de la decisión final.

Por lo anterior, considero que al pretender imponer dichas medidas cautelares, se debió tomar en consideración:

- La gravedad de la situación. Lo que significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho, valor o principio protegido o sobre el efecto eventual de la decisión de fondo pendiente de dictar.
- Su carácter urgente. Se determina por la información que indica que el riesgo o amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y,
- El daño irreparable. Este elemento implica la afectación sobre derechos, valores o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada reparación.

Bajo este contexto, a mi criterio, resulta evidente que las medidas cautelares que se imponen en el acuerdo plenario de acumulación, si evitan un daño grave, pero no irreparable para alguna de las partes en conflicto con motivo de la sustanciación de un procedimiento y tampoco aseguran la integridad y efectividad de la decisión de este Tribunal, pues el efecto de dichas medidas se relaciona con la pretensión final de las promoventes, misma que sería estudiada en la resolución final.

No obstante, si bien la autoridad electoral es la encargada de realizar un estudio preliminar de los hechos denunciados con el objeto de determinar, en apariencia del buen derecho, si los mismos podrían constituir una infracción,

también lo es que el pronunciarnos en este momento sobre las medidas cautelares, significaría poner en riesgo los principios que rigen los procesos electorales o los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral, dejando sin materia el presente asunto y prejuzgándolo antes de resolverlo de fondo.

Por lo anterior, emito el presente voto concurrente.

MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITOTZI
SEGUNDA PONENCIA